



**EXPEDIENTE:** SUP-REP-619/2023

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que, derivado de la impugnación del **Partido de la Revolución Democrática**, **confirma** el acuerdo dictado por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> que desechó su queja en contra de Mario Martín Delgado Carrillo y Morena, por la supuesta difusión ilegal en sus redes sociales de una encuesta en periodo prohibido, y por la omisión de presentar los requerimientos metodológicos acorde a la normativa electoral.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	4
V. RESUELVE.....	14

## GLOSARIO

<b>Actor, recurrente o PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Autoridad responsable/ UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
<b>Claudia Sheinbaum:</b>	Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación de Morena.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciado o Mario Delgado:</b>	Mario Martín Delgado Carrillo, presidente nacional de Morena.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PES:</b>	Procedimiento especial sancionador.
<b>REP:</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Xóchitl Gálvez:</b>	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su carácter de coordinadora del Frente Amplio por México.

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** María Cecilia Guevara y Herrera y Raymundo Aparicio Soto. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

<sup>2</sup> Acuerdo de seis de noviembre dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/1085/PEF/99/2023.

## I. ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se dio inicio al Proceso Electoral Federal 2023-2024 para renovar la presidencia de la República y el Congreso de la Unión. La jornada electoral será el dos de junio de dos mil veinticuatro.

**2. Queja.** El dieciocho de octubre, el PRD denunció a Mario Delgado y Morena, por la supuesta difusión de una encuesta en la red social de Instagram del dirigente nacional partidista<sup>4</sup> que, a decir del partido recurrente, posiciona indebidamente a Claudia Sheinbaum sobre Xóchitl Gálvez, la cual también fue difundida por el medio periodístico denominado *El Universal*.

El denunciante dijo que se actualizaba la infracción consistente en difundir encuestas en periodo prohibido, es decir, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de casillas<sup>5</sup>, y señaló que se omitió presentar ante la autoridad electoral correspondiente, los requisitos metodológicos para su difusión acorde a la normativa electoral.

**3. Registro, reserva de admisión y diligencias de investigación.** El dieciocho de octubre, la UTCE registró la denuncia<sup>6</sup>, se reservó el derecho de la admisión y emplazamiento de las partes hasta en tanto se realizaran las diligencias de investigación necesarias y se desahogaran los requerimientos de información que se ordenaron en el mismo acuerdo.

**4. Acuerdo para ordenar mayores diligencias probatorias.** El tres de noviembre, la autoridad responsable requirió a la Secretaria Ejecutiva del INE documentación relacionada con la difusión de la encuesta denunciada, la cual fue desahogada por dicha autoridad en esa misma fecha.

**5. Desechamiento (acuerdo impugnado).** El seis de noviembre, la UTCE desechó la queja al señalar que, de manera indiciaria, no era posible advertir que

---

<sup>3</sup> En adelante, las fechas corresponden al año referido, salvo mención expresa de una diferente.

<sup>4</sup> En las cuentas *@mario\_delgado*, *"mario\_delgado1"* y *"morena\_partido"*

<sup>5</sup> De conformidad a lo que señala el artículo 213 de la Ley Electoral.

<sup>6</sup> Con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/1085/PEF/99/2023.



los hechos denunciados pudieran constituir una infracción en materia electoral, porque el denunciante no aportó elementos de convicción y argumentos para evidenciar indiciariamente una conducta ilícita.

Ello, ya que del material probatorio recabado se advirtió que acorde a informado por la Secretaria Ejecutiva, se cumplieron los requerimientos metodológicos por parte de la encuestadora que elaboró el material denunciado; además, se acreditó su difusión en un periodo legal y solamente se acreditó su publicación a través de un medio periodístico y, por ello gozaba de presunción de licitud al no existir prueba en contrario.

**6. Demanda de REP.** El nueve de noviembre, el PRD impugnó el acuerdo.

**7. Turno a ponencia.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-619/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo emitido por la UTCE que desechó la queja interpuesta por el recurrente, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior<sup>7</sup>.

## III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia<sup>8</sup>:

**1. Forma.** La demanda se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma del representante del partido político; **b)** el domicilio para oír y recibir

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Acorde con los artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

## **SUP-REP-619/2023**

notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación, y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

**2. Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo genérico de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el seis de noviembre<sup>9</sup>, en tanto que el escrito de demanda se presentó el nueve de noviembre siguiente<sup>10</sup>, así que es oportuno.

**3. Legitimación y personería.** Se cumple la legitimación porque el PRD fue parte denunciante en el PES que dio origen a la determinación analizada; y la personería se satisface, porque la demanda la interpone su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que tiene reconocida ante la autoridad responsable.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza pues el recurrente considera que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho y solicita se revoque.

**5. Definitividad.** Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## **IV. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. ¿Qué se denunció?**

El PRD denunció a Mario Delgado y a Morena por la difusión indebida de una encuesta en la cuenta de Instagram del primero, durante periodo prohibido, es decir, los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de casillas<sup>11</sup>, y por la omisión de la persona responsable de su publicación de presentar ante la autoridad electoral correspondiente, los requisitos metodológicos para su difusión acorde a la normativa electoral.

---

<sup>9</sup> Fojas 68 a 69 del expediente.

<sup>10</sup> Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

<sup>11</sup> De conformidad con lo que señala el artículo 213 de la Ley Electoral.

Para corroborar los hechos materia de queja, el PRD adjuntó las impresiones de pantalla de las publicaciones, las cuales se aprecian a continuación:

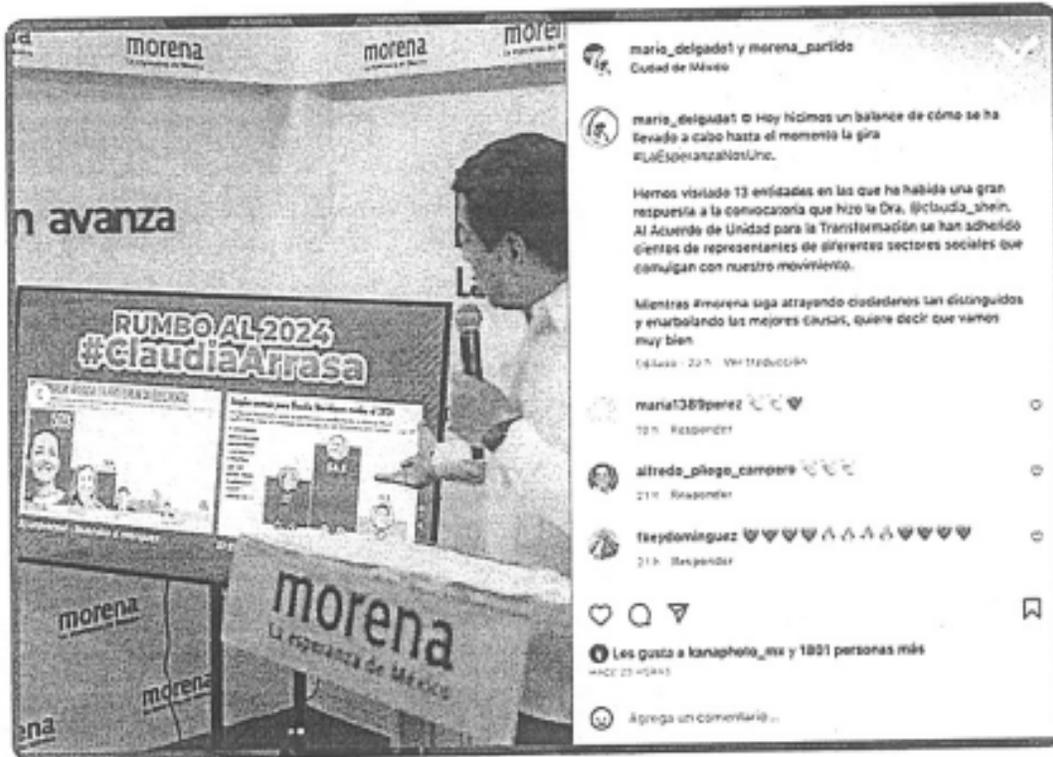
 **Mario Delgado**   
@mario\_delgado

Hoy hicimos un balance de cómo se ha llevado a cabo hasta el momento la gira #LaEsperanzaNosUne.

Hemos visitado 13 entidades en las que ha habido una gran respuesta a la convocatoria que hizo la Dra. @Claudiashein. Al Acuerdo de Unidad para la Transformación se han adherido cientos de representantes de diferentes sectores sociales que comulgan con nuestro movimiento.

Mientras #morena siga atrayendo ciudadanos tan distinguidos y enarbolando las mejores causas, quiere decir que vamos muy bien.





Asimismo, señaló que el periódico el Universal publicó una nota periodística que expone la encuesta realizada entre Claudia Sheinbaum y Xóchitl Gálvez difundida el cuatro de octubre, de la cual aportó la liga electrónica donde se aloja:

<https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/de-risa-xochitl-galvez-reacciona-a-encuesta-de-el-universal-que-la-pone-30-puntos-debajo-de-sheinbaum/>

"De risa": Xóchitl Gálvez reacciona a encuesta de EL UNIVERSAL que la pone 30 puntos debajo Sheinbaum

"Es como si desde ahora dieran como campeón de 2024 al América", declaró la aspirante presidencial del Frente Amplio por México.



## 2. ¿Qué determinó la UTCE?



Desechar la queja, esencialmente, al estimar que los hechos denunciados no constituirían de manera preliminar una violación en materia electoral, esencialmente por lo siguiente:

- Expuso sus facultades para desechar las quejas sin prevención alguna, cuando de un análisis preliminar, advierta que los hechos no constituyen una infracción en materia electoral.
- Refirió que del escrito de queja se advertía que los motivos de inconformidad consistían medularmente en la presunta difusión de encuestas atribuibles a Mario Delgado y a Morena en sus redes sociales.
- Preciso que los hechos e infracciones que se atribuían a dichos sujetos consistían en engañar al electorado con la publicación de la encuesta difundida en un periodo prohibido, esto es durante los tres días previos a la elección y hasta el cierre de casillas, y que no cumplió en presentar los requisitos metodológicos de la normativa electoral para su difusión.
- Señaló que el partido denunciante, solamente aportó capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas y un link electrónico de la página de un periódico digital.
- Expuso que la UTCE realizó diligencias de investigación de las cuales obtuvo lo siguiente:
  - La Secretaría Ejecutiva del INE informó que la persona moral Buendía & Márquez, remitió a dicho instituto el estudio previsto en el Reglamento de Elecciones, respecto a la encuesta publicada de 4 de octubre, en el periódico Universal y adjuntó la información aportada.
  - El contenido del vínculo electrónico del periódico digital El Universal, que aportó el denunciante contiene una nota del 4 de octubre (*El contenido certificado por la autoridad se adjunta como Anexo Único*).
  - De la inspección judicial realizada se advertía que la cuenta *@mario\_delgado* en Instagram aparecía sin publicaciones; en los perfiles *@mario\_delgado1* y *@morena\_partido* en Instagram existían varias publicaciones, sin embargo, el quejoso no aportó vínculos ni fechas de las publicaciones presuntamente realizadas.
- Dijo que el partido refirió una encuesta realizada por El Economista, sin haber aportado circunstancias de modo, tiempo y lugar de su difusión y sólo se limitó a señalar que la misma refería a una *"Amplia ventaja para Claudia Sheinbaum rumbo al 2024"*.
- Refirió que de los elementos que obraban en autos no resultaba posible advertir de manera indiciaria la presunta difusión de encuestas por parte de los denunciados que vulneraba la normativa electoral, ya que no se aportaron mayores elementos de prueba o argumentos que permitieran concluir lo contrario, ya que correspondía al denunciante aportar dichos elementos.
- De manera preliminar, solamente se tenía por acreditada la difusión de una encuesta en el periódico *El Universal*, la cual se presumía lícita al estar amparada por la libertad periodística y no existir prueba en contrario.
- Señaló que la difusión de la encuesta acreditada no fue dentro del periodo prohibido, esto es, no se estaba cercana a la jornada electoral.
- Por tanto, concluyó que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en la normativa electoral<sup>12</sup>, al no existir en grado presuntivo la existencia de hechos que pudieran actualizar una infracción en materia electoral.

### 3. ¿Qué plantea el recurrente?

---

<sup>12</sup> Artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c) de la Ley Electoral, en relación con los artículos 10.1.V y 60, párrafo 1, fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

## SUP-REP-619/2023

La *pretensión* del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se admita su queja; *la causa de pedir* la sustenta en que el acuerdo no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que:

- *No se realizó una investigación exhaustiva*, porque la UTCE se limitó a requerir a la Secretaria Ejecutiva del INE para verificar el cumplimiento de los requisitos para la difusión de la encuesta sin que se hubiese entregado dicha documentación a su representada para verificar que esta fuera veraz y completa; además de que la responsable debió haber realizado mayores diligencias de investigación, y

- *La encuesta difundida por el medio de comunicación no constituye un ejercicio periodístico* ya que la información contenida engaña y desinforma al electorado.

### 4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse el acuerdo de la UTCE conforme a las pretensiones del recurrente, lo que conlleva estudiar si sus agravios son suficientes para demostrar que si tal acto se encuentra indebidamente fundado y motivado; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones del acuerdo impugnado.

Para el estudio de los agravios, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de forma conjunta, al exponer consideraciones similares<sup>13</sup>.

### 5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La sentencia impugnada debe **confirmarse**, ante lo **infundado e inoperante** de los planteamientos del recurrente, pues se advierte que la autoridad responsable justificó de manera adecuada el desechamiento impugnado, además, explicitó los parámetros legales en los que sustentó dicha determinación, con base en el valoración preliminar de las pruebas ofrecidas y recabadas por la autoridad instructora, además que los argumentos planteados son genéricos y no controvierten de manera total las consideraciones del acto recurrido.

---

<sup>13</sup> Acorde a la Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



### a. Marco normativo

*De la fundamentación y motivación.* El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

*Del principio dispositivo en el PES.* Esta Sala Superior ha sostenido que la predominancia del carácter dispositivo del procedimiento especial sancionador implica que el denunciante debe aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma. De ahí que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación<sup>14</sup>, por lo que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión<sup>15</sup>.

### b. Caso concreto

**Argumentos.** *La investigación no fue exhaustiva y la publicación no está amparada en un ejercicio periodístico.*

El actor considera que la UTCE no fue exhaustiva en su investigación, ya que se limitó a requerir a la Secretaría Ejecutiva del INE para verificar el cumplimiento de los requisitos metodológicos para la difusión de la encuesta y se omitió entregarle dicha documentación a su representada para verificar que la misma fuera completa y veraz.

Desde su perspectiva, la responsable advirtió la existencia de actos constitutivos de infracción y ello justificó la realización de diligencias de investigación, por lo que resulta indebido que no se realizaran mayores diligencias como requerir información a los sujetos denunciados y a las encuestadoras, así como a los medios de comunicación que difundieron las mismas.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 16/2011: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

<sup>15</sup> Artículo 23.1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

## SUP-REP-619/2023

Estima que la publicación que difundió el periódico El Universal no cumple con los requisitos exigidos por la ley electoral para su difusión y no se sustenta en hechos ciertos o bajo un canon de veracidad, por lo que no constituyen un ejercicio periodístico ya que su información engaña y desinforma al electorado.

**Decisión.** Los argumentos son **infundados e inoperantes**.

Para acreditar los hechos materia de su queja, el PRD sólo aportó como medio de prueba, las denominadas técnicas consistentes en dos impresiones de pantalla y un link electrónico, asimismo, anunció la documental pública consistente en el acta circunstanciada que se generara por la certificación de la liga electrónica y de los perfiles en redes sociales de los sujetos denunciados; la instrumental de actuaciones y la presuncional, sin que para ello solicitara la realización de mayores diligencias probatorias, además, de las que han quedado precisadas.

Bajo dichas consideraciones, es **infundado** que la autoridad no haya sido exhaustiva en su investigación, porque contrario a lo que señala el recurrente, la UTCE, además, de desahogar las pruebas que ofreció el actor, ordenó que se certificara la liga electrónica y los perfiles de las redes sociales señaladas en su queja; de los cuales únicamente se pudo constatar la existencia de la difusión de una encuesta en el periódico El Universal, pero sin que hubiera elementos para acreditar que Mario Delgado y Morena hubiesen difundido algún tipo de encuesta en sus redes sociales.

Acorde al cauce de la investigación, la autoridad responsable requirió a la Secretaria Ejecutiva del INE para que informara, si la encuestadora encargada de la publicación difundida por El Universal presentó el estudio completo que se refiere en el Reglamento de Elecciones del INE<sup>16</sup>, de lo cual, dicha autoridad informó, que sí se presentó ante la información requerida acorde la normativa electoral y remitió la documentación correspondiente<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> De conformidad al artículo 136, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones del INE.

<sup>17</sup> Mediante oficio INE/SE/1432/2023 suscrito por la encargada de Despacho de la Secretaria Ejecutiva del INE que obra a foja 47 a 51.



Con ello, la UTCE estimó que en el caso, de manera preliminar, no era posible advertir ni siquiera de manera indiciaria la actualización de alguna infracción electoral por parte de los sujetos denunciados.

Lo anterior, porque sólo era posible tener por acreditada la difusión de una encuesta en *El Universal*, de la cual, acorde a lo informado por la autoridad electoral, se contaba con la documentación completa para su publicación en términos de la normativa electoral y su publicación, a través de una nota periodística, gozaba de presunción de licitud, al no haber prueba en contrario.

Además, precisó que la encuesta fue difundida el cuatro de octubre, periodo durante el cual no se existe prohibición para publicar, difundir o dar a conocer encuestas electorales, al no estar próximo a la jornada electoral, por lo que no se advertía que indiciariamente pudiera actualizar ilícito alguno.

En ese sentido, estimó que al no existir en grado presuntivo la existencia de las infracciones denunciadas, se actualizaba la causal de desechamiento prevista en la normativa electoral<sup>18</sup>.

A juicio de esta Sala Superior la autoridad instructora justificó de manera adecuada el desechamiento impugnado, al exponer los parámetros legales en los que sustentó dicha determinación en los términos señalados; además, fue exhaustiva en su investigación, ya que sumado a que desahogó el material probatorio ofrecido por el denunciante, realizó las diligencias de investigación que estimó pertinentes y que le permitieron valorar de manera preliminar, que los hechos materia de queja no constituían una infracción electoral.

Esto, porque correspondía al PRD aportar en su escrito de queja, mayores elementos probatorios y/o precisar las diligencias de investigación que considerara pertinentes para demostrar los hechos constitutivos de las infracciones que adujo en su denuncia.

Bajo dichas consideraciones, no puede reprocharse a la UTCE una supuesta deficiencia en la investigación o que esta no fue exhaustiva, porque con base en

---

<sup>18</sup> Artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c) de la Ley Electoral, en relación con los artículos 10, párrafo 1, fracción V y 60, párrafo 1, fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

## SUP-REP-619/2023

el criterio de la Sala Superior, acorde a la naturaleza del PES, la autoridad que lleva un procedimiento sancionador tiene la facultad de realizar diligencias para mejor proveer, siempre que se considere conveniente, y sin llegar a un grado de suplir las faltas u omisiones de las partes o de perfeccionar la pretensión del actor<sup>19</sup> pues el procedimiento se rige por el procedimiento dispositivo.

De ahí lo **infundado** de su argumento.

Por otro lado, **tampoco le asiste la razón** al recurrente, respecto a que la responsable omitió entregarle la documentación rendida por la Secretaria Ejecutiva del INE sobre la información metodológica, para que con ello se pudiera acreditar verazmente que se cumplió la normativa electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que el actor en su escrito de queja, se limitó a señalar de manera dogmática y genérica que la difusión de la encuesta era ilegal, porque **no se presentó** ante el Instituto el informe requerido en términos de lo dispuesto por dicha autoridad electoral respecto a la metodología, costos, personas responsables y resultados.

No obstante, derivado de las diligencias ordenadas por la UTCE, se advierte que obra en autos el informe de la Secretaria Ejecutiva en el que señala que la casa encuestadora sí presentó ante el INE, el estudio previsto en el artículo 136, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, respecto a la encuesta publicada el cuatro de octubre en *El Universal* y remitió la documentación que acreditaba dicha circunstancia.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima, que lo que pretende el recurrente con su planteamiento en esta instancia, es inferir que la documentación rendida no resultaba veraz o que se desconocía si la misma cumplía con los requisitos exigidos por la normativa electoral, lo cual implica una variación en la litis respecto a lo expuesto en su escrito de queja.

Ello, porque sustenta su argumento en que la responsable omitió entregarle documentación que obra en el expediente para verificar su veracidad, no obstante, lo que objetivamente pretende, es la oportunidad de perfeccionar los

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 9/99: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR; así como la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-169/2021.



hechos denunciados en su escrito primigenio de queja mediante pruebas y argumentos que no fueron ofrecidos en su denuncia, lo cual escapa de los alcances materia del recurso de impugnación ante este órgano jurisdiccional y por ello su argumento debe desestimarse.

Además, contrario a lo que señala no existe disposición normativa que obligue a la responsable a entregarle la información en los términos que menciona, ya que la misma obra en el expediente para que pudiera ser consultada por el recurrente; sumado a ello, tampoco justifica que se le haya impedido tener acceso a la misma en su calidad de parte denunciante, de ahí que el argumento sea inatendible.

En esta tesitura, el recurrente en su carácter de denunciante tenía la carga de aportar desde su escrito de queja los medios idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión<sup>20</sup> y no simplemente exponer de manera genérica una supuesta ilegalidad sin sustentar su dicho con algún medio de prueba, ya que como se dijo, el PES se rige por el principio dispositivo y, en este sentido, el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad encargada de su tramitación.

En ese sentido, también resulta **infundado** el argumento respecto que la responsable omitió realizar mayores diligencias de investigación tales como requerir información a los sujetos denunciados, a las encuestadoras o medios de informativos.

Ello, porque la UTCE no estaba obligada a practicar más, ante la falta de elementos probatorios que justificaran su realización, pues la parte denunciante tiene la obligación procesal de señalar los hechos de manera clara y precisa, así como de acompañar el acervo probatorio suficiente para tener por acreditadas las circunstancias y violaciones alegadas, cuestión que en el caso no fue atendida por el partido denunciante.

Asimismo, se estima **inoperante** el argumento relacionado a que la publicación que difundió el periódico El Universal no cumple con los requisitos exigidos por

---

<sup>20</sup> Acorde al artículo 15.2 de la Ley de Medios que establece “*el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho*”.

## SUP-REP-619/2023

la ley electoral para su difusión y no constituye un ejercicio periodístico, ya que los argumentos resultan genéricos y no desestima la inexistencia de prueba en contrario que desvirtuó la presunción de su licitud en los términos que expuso la responsable<sup>21</sup>.

Por último, se advierte que la responsable tampoco desvirtúa de manera frontal las restantes consideraciones que sustentan el acto impugnado, tales como que no fue posible tener por acreditadas las supuestas publicaciones atribuidas a Mario Delgado y a Morena para imputarles alguna posible responsabilidad, así como el hecho de que la encuesta se publicó dentro una temporalidad permitida para su difusión por lo que fue lícita, así que los argumentos que expone resultan ineficaces para combatir la determinación impugnada.

En esa tesitura, se estima resultan infundados e inoperantes los argumentos del partido recurrente.

**Conclusión.** Ante la **infundado e inoperante** de los planteamientos formulados por el PRD debe **confirmarse** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidenta por ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora

---

<sup>21</sup> De conformidad a la Jurisprudencia 15/2018 de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LA LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".



Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

ANEXO ÚNICO

El contenido de la nota periodística difundida por El universal es el siguiente:





**Xóchitl Gálvez**, aspirante presidencial del **Frente Amplio por México**, reaccionó a la encuesta publicada este miércoles por **EL UNIVERSAL** que refiere que **Morena** y su virtual candidata a la Presidencia, **Claudia Sheinbaum**, aventajan a la coalición opositora.

La más reciente encuesta nacional en vivienda de Buendía & Márquez para **EL UNIVERSAL** indica que en términos de preferencia electoral, usando una boleta genérica (sin nombres de candidato(a)s, sólo con emblemas de los partidos), **Morena** obtiene más de la mitad de las simpatías de los encuestados (53%) y sus probables socios de coalición —**PVEM** y **PT**— 5 puntos adicionales. Los partidos del Frente Amplio por México, por su parte, suman 21% de las preferencias (**PAN** 11%; **PRI** 8%; **PRD** 2%). **Movimiento Ciudadano** obtiene sólo 6%.

Al respecto, Xóchitl Gálvez reaccionó que es "de risa" la encuesta. No me preocupan las encuestas, son propaganda, esto apenas va a empezar, expresó la senadora Gálvez.

"Es como si desde ahora dieran como campeón de 2024 al América", declaró.

Afirmó que de acuerdo con sus encuestas, va entre nueve y 14 puntos abajo de Sheinbaum.

**"¡Me muero de la risa!": Xóchitl Gálvez**

"¡Me muero de la risa!", también expresó Gálvez por la encuesta.

Entrevistada en el Senado, aseguró que no le preocupan las encuestas y descalificó la realizada por Buendía, al señalar que estos ejercicios son mera propaganda de quien los paga.

"Las encuestas solo sirven para crear una impresión, y lo van a hacer y le van a meter mucho dinero, porque ellos tienen mucho dinero, porque se roban mucho dinero. Dos Bocas cuesta tres veces más y ese dinero ¿dónde creen que va a ir? A pagar; o sea, a comprar, pero la gente ya no es tonta, como dijera el presidente, la gente es inteligente y la gente sabe qué son en realidad. Entonces, tranquilos, esto todavía no empieza, faltan ocho meses y su servidora va a dar la madre de todas las batallas y se van a ir sumando más y más ciudadanos", expresó.

La senadora panista reconoció que en sus encuestas lleva una desventaja de entre nueve y 14 puntos porcentuales frente a la exjefa de gobierno.

"No me ha afectado, hubo otra encuesta donde iba 50 puntos abajo, ahora voy 30, bueno ya por lo menos ya subí 20; faltan ocho meses, ella lleva cinco años en campaña, ella le metió 200 de millones de pesos, trae todo el apoyo del presidente.

"Tranquilos, todavía no empiezan las campañas oficiales, empiezan o el cuatro o el 19 de noviembre ya la precampaña. Estamos preparándonos para ir a muerte a la campaña y pues yo lo único que creo es que no me echo para atrás, en Hidalgo empecé en siete puntos, llegué a más de 40 puntos", insistió.

Dijo que cuando empiece la campaña, la gente la va a ir conociendo cada vez más y recalcó que ella viene de abajo, "siempre he venido de hasta abajo, la señora viene de arriba, trae todo el apoyo del presidente y de verdad no me espantan", declaró.

## **SUP-REP-619/2023**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.